



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201700294.00 *Demanda Acumulada*  
Demandante: A & G ASESORES INMOBILIARIOS LTDA  
Demandados: NOHEMI MARIA MARTINEZ AVILA, TATIANA FERNANDA MEDINA BONZA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Con el atento informe que se encuentra surtido el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada TATIANA FERNANDA MEDINA BONZA. Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada TATIANA FERNANDA MEDINA BONZA en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro de la demanda acumulada, de fecha 16 de marzo de 2018.

**1.- ANTECEDENTES**

El recurrente señala los requisitos que de acuerdo al artículo 422 del C.G.P., debe tener todo título ejecutivo, los que sintetiza en los siguientes: a) la obligación debe estar determinada, de forma tal que permita establecer con claridad en qué consiste: dar, hacer, no hacer o si se trata de pagar suma de dinero; b) debe ser precisa: del documento debe identificarse expresamente qué se debe, a quién se debe y quién es el deudor; c) ser exigible: ocurre solo cuando se puede identificar cuál es la obligación, quién es el acreedor y deudor y cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación y finalmente, d) la obligación debe provenir del deudor, esto es, que el documento debe estar firmado por él.

En virtud de lo anterior y conforme los argumentos expuestos, manifestó inconformidad frente a las **facturas de venta No. 131717, No.14587, No. 1P-004631, No. 11844, No.915255, No. 8893 y No. 0904**, al no contener el documento una obligación clara, expresa ni exigible a cargo de la demandada ni en favor de la sociedad demandante, principalmente por lo siguiente: a) el documento no fue firmado ni aceptado por la demandada; b) no hay claridad respecto de en qué consiste la obligación; c) no se señala expresamente que la demandante sea la acreedora, d) no haberse afectado la factura de venta por la demandada, pese a que en el texto de la misma se refiera el nombre de la demandada Nohemí María Martínez Ávila y, e) en el documento existe una anotación de "CANCELADO", lo que significa -a su juicio- que no hay obligación pendiente- este argumento no se presentó frente a las facturas No. 131717, 14587 y 11844-.

Frente a la factura de servicios públicos No. 0183696 señaló que el documento no contiene una obligación clara, expresa y exigible, al no ser claro el monto cobrado cuando del texto del título y los hechos referidos en el escrito de subsanación, se tiene que el bien inmueble dado en arrendamiento se entregó el 9 de noviembre de 2017 por lo que el cobro debía hacerse por el total de nueve días que equivalen a la suma de \$19.611. No obstante, la pretensión ascendió a la suma de \$63.380 pesos por este concepto.

En lo que respecta al comprobante de Egreso No. 431, refirió que el documento no proviene del deudor y no señala expresamente que la demandad sea la acreedora. Por el contrario, se afirma que la demanda Nohemí María Martínez Ávila pago la suma de \$300.000 mil pesos, por lo que contrario a lo expresado por la parte demandante, el pago deberá tenerse como probado.

Finalmente, no realizó ningún reparo frente a las facturas de servicios públicos domiciliarios correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017. Frente al documento



referido como Orden de Servicios No. 18353265, advirtió que el mismo no obra en el expediente por lo que no puede hacer pronunciamiento alguno.

Señaló que la factura de venta como título valor debe cumplir con dos requisitos, contener la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de su creador. Así mismo, refirió que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y su entrega con la intención de hacerlo negociable. Por tal razón y en armonía con los reparos realizados, que las facturas de venta fueron expedidas aparentemente en favor de los establecimientos de comercios y no, en favor de la entidad demandante, quién no es su tenedor legítimo. Dichos títulos valores no fueron suscritos ni aceptados por nadie, especialmente, no contienen la firma de la demandada TATIANA FERNANDA MEDINA BONZA, lo que genera que adolezca de un requisito formal y además, impide que se pueda comprometer la voluntad de su cliente quien no fungió ni como creadora del título, aceptante y mucho menos avalista.

Frente al cumplimiento de los requisitos particulares de las facturas, señaló que las allegadas para la ejecución no los cumplen por lo siguiente: 1) No fueron dirigidas a su poderdante, por la sencilla razón de que no fungió como compradora o beneficiaria del bien o servicio, por lo que no podían ser por ella aceptadas, 2) Pese a que en las facturas aparece el nombre de la demandada Nohemí Martínez Ávila, quién aparentemente fue la compradora o beneficiaria del servicio, su cliente desconoce si las mercancías fueron recibidas al no estar expresamente aceptadas por la demandada, 3) Las facturas no fueron endosadas a la sociedad demandante ni adquiridas por esta mediante subrogación, por lo que su tenencia legítima se mantiene en cabeza del emisor de los títulos valores, 4) cada título valor es diferente y autónomo, sin que el despacho hubiere tenido eso a consideración, pues la orden de pago se libró sobre el valor acumulado del importe de todas las facturas, lo que además resulta problemático a la hora de liquidar los intereses, 5) Algunas de las facturas contienen un sello de “cancelado”, lo que significa que fue pagada y 6) el negocio causal de las facturas aparentemente es disímil al de un contrato de arrendamiento.

De otra parte, se propusieron como excepciones previas las siguientes:

- \* **Falta de requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto de cobro por no contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de Tatiana Fernanda Medina Bonza ni a favor de la sociedad demandante:** la misma se fundó en los argumentos sintetizados previamente.
- \* **Falta de legitimación en la causa por activa:** refirió que la sociedad demandante A&G Asesores Inmobiliarios LTDA, no es la acreedora de la obligación, las facturas fueron emitidas por diferentes establecimientos de comercio y los títulos no fueron endosados en su favor, por lo que no es el tenedor legítimo de los títulos valores.
- \* **Falta de legitimación en la causa por pasiva de Tatiana Fernanda Medina Bonza:** los documentos cuyo cobro se pretende no contienen obligaciones a su cargo por cuanto no provienen ni fueron firmados por ella, no se señala expresamente que ella sea la deudora y son títulos en donde la aparente compradora o beneficiaria es la señora Nohemí María Martínez.

Por lo expuesto, solicitó la revocatoria del mandamiento de pago y en caso de prosperar algunas de las excepciones previas, se condene a la parte demandante en costas y perjuicios, conforme lo previsto en el artículo 422 numeral 3 del C.G.P.

## 2.- TRASLADO RECURSO

La apoderada de la parte demandante dentro del término procesal respectivo emitió pronunciamiento a los hechos y argumentos en que se fundaron los reparos al auto que libró mandamiento de pago como a las excepciones previas alegadas por la parte demandada.

Refirió que la demanda principal se promovió en contra de las demandadas en virtud del no pago de los cánones de arrendamiento causados por los meses de febrero a junio de 2017, que el inmueble objeto de arrendamiento fue entregado el 9 de noviembre de 2017 y que en el acta de estado del inmueble se puede constatar el estado en el que se recibió, documento firmado por la aquí demandada Nohemí María Martínez Ávila. Afirmó que atendiendo al incumplimiento del pago de los



servicios públicos y de acuerdo a las reparaciones efectuadas en el inmueble se presentó el 22 de febrero de 2018 demanda acumulada.

De otra parte, presentó oposición a la prosperidad de las excepciones de fondo en los siguientes términos:

- \* **Falta de requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto de cobro por no contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de Tatiana Fernanda Medina Bonza ni a favor de la sociedad demandante:** Las pretensiones de la demanda constituyen una obligación clara, expresa y exigible emanadas del contrato de arrendamiento suscrito por las partes. Resalta que las obligaciones contenidas en las facturas No. 131717, 14587, 1P-004631, 11844, 915255, 8893, 0904, 0183696, la cuenta de cobro y egreso, son obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento suscrito por las partes que en su cláusula decima primera dispuso que la demandada TATIANA FERNANDA MEDINA BONZA era deudora solidaria de todas las cargas y obligaciones del contrato, encontrándose dentro de estas obligaciones la prevista en la cláusula quinta y sexta del contrato de reparación del inmueble.

Concluye que el título ejecutivo para cobrar las sumas de dinero por dichos conceptos no son solo las facturas, sino el conjunto de documentos que efectivamente expresan el cobro de dichos valores en razón al no cumplimiento del arrendamiento. Aclara que las facturas, cuenta de cobro y el egreso tiene el nombre de Nohemí Martínez Ávila para individualizar al arrendamiento, efectuándose su pago por la inmobiliaria, razón por la cual se encuentran en su poder.

Refirió que la obligación es clara y exigible, como quiera que la demandada es deudora solidaria de cualquier obligación adquirida en el contrato por parte de la demandada Nohemí Martínez y exigible al no estar pendiente de plazo o condición alguna. De otra parte, frente a que el documento no proviene del deudor, afirmó que si es así al haberse suscrito por parte de las demandadas el contrato de arrendamiento, máxime cuando las facturas aportadas corresponden a los pagos realizados por la entidad demandante para poder arreglar los daños ocasionados en el inmueble. Ahora, el hecho de que en ninguno de los títulos se encuentre el nombre de la demandante como acreedora, obedeció a que el nombre impuesto de Nohemí fue con fines de identificar al arrendatario, pero el pago de todos los materiales para el arreglo del inmueble fue cubierto por la entidad demandante.

- \* **Falta de legitimación en la causa por activa:** Refiere que la entidad demandante si es la tenedora legítima de los títulos aportados, pues fueron emitidas por diferentes establecimientos de comercio que prestaron servicios a la sociedad ejecutante.
- \* **Falta de legitimación en la causa por pasiva de Tatiana Fernanda Medina Bonza:** Las demandadas se encuentran legitimadas al haber firmado y aceptado las obligaciones previstas en el contrato de arrendamiento, tanto en calidad de arrendataria como de deudora solidaria.

Por lo anterior, solicitó se desestimaré la solicitud de la parte demandada al ser improcedente e injustificada, procediendo con la continuación del proceso.

### 3.- CONSIDERACIONES

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada TATIANA FERNANDA MEDINA BONZA, mediante el cual además de discutir los requisitos formales de los documentos sobre los cuales se fundaron las pretensiones (art.430 inciso 2 del C.G.P), presentó tres (3) excepciones previas que son procedentes conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 442 ejusdem.

En atención a que se ejercieron dos tipos de defensa diferentes, se procederá en un primer momento a resolver los hechos que a juicio de la parte constituyen excepciones previas, para una vez resueltas, determinar si hay o no lugar a revocar el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda acumulada, al no gozar los títulos valores de los requisitos generales y particulares previstos por la ley sustancial.



El artículo 100 del C.G.P., consagra un listado de eventos que configuran excepciones previas. De la lectura del mismo, se concluye que los hechos en que se fundaron las aparentes excepciones previas propuestas por el demandado, no se encuentran enmarcadas dentro de aquellos previstos por el legislador, pues lo atinente a la falta de legitimación en la causa por activa o por pasiva es un presupuesto que habilita al Juez para proferir -en caso de encontrarse acreditado- sentencia anticipada, tal y como lo prevé el artículo 278 numeral 3 del C.G.P., al disponer que en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada sea total o parcial, cuando se encuentra probada la carencia de legitimación en la causa<sup>1</sup>.

Atendiendo a que mediante el recurso de reposición pueden alegarse aquellos hechos que configuren defectos de la demanda -excepciones previas-, se declararán improcedentes los invocados, al no estar inmersos en ninguna de las causales previstas en el artículo 100 del C.G.P., máxime cuando la denominada: *“Falta de requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto de cobro por no contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de Tatiana Fernanda Medina Bonza ni a favor de la sociedad demandante”*, desarrolla precisamente el aparente incumplimiento o carencia de los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P.

Frente a la ausencia de los requisitos formales y sustanciales, se anticipa que se repondrá la providencia recurrida de forma parcial, al no contener el contrato de arrendamiento de vivienda urbana obligaciones claras, expresas y exigibles para el pago de las sumas de dinero canceladas por concepto de materiales y mano de obra para la realización de las reparaciones requeridas por el bien inmueble dado en arrendamiento.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra los requisitos de orden formal y sustancial que debe cumplir todo título ejecutivo -entiéndase como especie de este el título valor-, para que pueda librarse orden de apremio so pena de negarse el mandamiento de pago. Como requisitos formales se tiene: 1) la obligación cobrada debe constar en un documento; y 2) debe provenir del deudor o de su causante, o sea una sentencia de condena proferida por cualquier juez o tribunal y las demás señaladas en la disposición citada. Los requisitos sustanciales parten de que el documento contenga una prestación en beneficio de una persona y esta sea clara, expresa y actualmente exigible.<sup>2</sup>

La presente demanda fue acumulada a la demanda ejecutiva adelantada por la entidad A&G Asesores Inmobiliarios LTDA en contra de Tatiana Fernanda Medina Bonza y Nohemí María Martínez Ávila, por el no pago de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero a junio de 2017, como por los demás que se siguieran causando. Para su ejecución, se aportó como título ejecutivo el contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. V-061 del 29 de septiembre de 2014, en donde las demandadas firmaron en señal de aceptación cada una de las obligaciones asumidas en dicho acuerdo. Dentro de las obligaciones asumidas y por su pertinencia para resolver la impugnación se resaltan las siguientes:

**Clausula segunda:**

*“El (los) arrendatario (s) se obliga (n) a pagar por anticipada a EL ARRENDADOR por el goce del inmueble y demás elementos, en las oficinas de EL ARRENDADOR o entidad financiera que este designe para tal efecto el precio o canon acordado en, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$550.000.00)) y administración de CIENTO VEINTE Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$128.000.00) pagaderos dentro de los primeros CINCO (5) días del mes...”*

**Clausula cuarta:**

*“El (los) arrendatario (s) declara (n) que ha (n) recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato; en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El (los) arrendatario (s) se obliga (n) a la terminación del contrato a devolver a EL ARRENDADOR el inmueble en el*

---

<sup>1</sup> Diferente a como se regulaba en el C.P.C, que en su artículo 97, preveía la posibilidad de proponerse como excepciones previas la cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, eventos en los cuales y en caso de encontrarse probada cualquier de ellas se declararía mediante sentencia.

<sup>2</sup> Al respecto se puede consultar: sentencia de tutela No. 747 de 2013.



*mismo estado que se recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado”.*

**Clausula quinta:**

*“El (los) ARRENDATARIO (s) tendrá (n) a su cargo las reparaciones locativas resultantes de deterioros ocurridos por su parte o de sus dependientes como son roturas de vidrios, daños en paredes puertas Etc...”*

**Clausula sexta, literal B número 3:**

*“Velar y cuidar por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daño o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones del caso”.*

Lo anterior permite concluir que las demandadas además de comprometerse al pago del canon de arrendamiento y cuota de administración del bien inmueble ubicado en la carrera 19 No. 8-45 T3 apto 504, asumieron otras obligaciones consistentes en entregar el bien inmueble en la forma en que fue recibido y efectuar oportunamente o asumir el costo de las reparaciones locativas como aquellas causadas por daños distintos a los derivados del uso normal del bien o de la acción del tiempo, obligaciones éstas últimas de naturaleza de hacer.

Si bien el despacho considera que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada frente a las facturas de venta No. 131717, 14587, 1P-004631, 11844, 915255, 8893, 0904 y la de servicio público No. 0183696, no son procedentes en atención a que con la presente acción la demandante no está haciendo efectiva la acción cambiaria (art.781 del C.co), por lo que no es del caso exigir los requisitos sustanciales previstos para su validez y eficacia al no constituir títulos autónomos -facturas de venta- sino soporte documental del hecho alegado por la parte, si habrá lugar a revocar el mandamiento de pago en atención a que el título ejecutivo -contrato de arrendamiento- no contiene una obligación clara, expresa y exigible frente a las obligaciones en que se fundaron las pretensiones objeto de la demanda acumulada como se pasa a exponer.

Como se lee de las cláusulas segunda, quinta y sexta, se colige que la arrendataria tenía a su cargo las siguientes obligaciones de hacer: **a)** devolver el inmueble arrendado en el mismo estado que lo recibió, **b)** realizar las reparaciones locativas resultantes de los deterioros causados por su cuenta y, **c)** velar por el cuidado y conservación del inmueble, debiendo efectuar las reparaciones pertinentes. Sin embargo, las pretensiones de la demanda acumulada se fundaron en las sumas de dinero que por concepto de reparaciones por humedad, cambio de chapas, postura de faltantes, pintura en general, cambio de puertas y cajones de cocina se habían efectuado por la entidad demandante.

Para perseguir las sumas de dinero previstas en los literales 11, 12 y 13, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, no contiene una obligación clara, expresa ni exigible. No es clara ni expresa, porque el alcance de las cláusulas en las que la arrendataria como su deudora solidaria expresaron su voluntad, no especifican los conceptos de los arreglos o reparaciones a realizar, mucho menos su monto o cuantía y menos, la forma en que debía hacerse el pago, al punto que no dispone nada al respecto, más allá de la obligación genérica de tener que asumir por su cuenta las reparaciones a los daños ocasionados al inmueble objeto de arrendamiento. Tampoco se puede determinar la fecha en que debía efectuarse la obligación, pues en principio y de la forma en que están redactadas las cláusulas referidas, ello se ha debido verificar en la entrega del inmueble, pero en lo que atañe al pago de las sumas de dinero canceladas por el arrendador en caso de incumplimiento nada se dijo, por lo que no es posible determinar el plazo o condición al que estaría sujeta la obligación de pago.

Lo anterior permite colegir, que la parte demandante en su calidad de arrendadora debe acudir a un proceso declarativo para que por intermedio de este se determine el cumplimiento o no de las obligaciones asumidas por las aquí demandadas, en particular, las referidas a las condiciones en que debía ser entregado el inmueble y la obligación de efectuar reparaciones o en su defecto, la obligación de cancelar las sumas de dinero que para ello fueron asumidas por la entidad ejecutante. Es importante en este punto señalar que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana aportado con la demanda principal presta mérito ejecutivo para el cobro de las obligaciones de dar sumas de dinero, más no extiende los efectos de mérito ejecutivo para otras obligaciones, menos las referidas



al pago de las reparaciones que afirma la parte se efectuaron y asumieron, pues deberá determinarse en primer lugar, si las demandadas estaban o no obligadas a su reparación y en caso de que ello fuera así, en qué monto y cuándo debería verificarse, bien fuera su realización o pago. Al respecto, el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 dispone: "Las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad de juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".

Lo anterior denota que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana contiene una obligación clara, expresa y exigible para el cobro de los cánones de arrendamiento dejados de pagar y los servicios públicos domiciliarios como las expensas comunes dejadas de cancelar, obligaciones frente a las cuales el contrato presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el legislador. Frente a las demás obligaciones derivadas directa o indirectamente del contrato, es requerido acudir a un proceso de conocimiento, pues no satisfacen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., dada su naturaleza y la forma en que fueron redactadas, aunado a que no prestan mérito ejecutivo para ser exigibles mediante el proceso ejecutivo.

Por lo expuesto y en consideración al auto que libró mandamiento de pago -demanda acumulada- de fecha 16 de marzo de 2018, se revocará parcialmente frente al literal segundo, numerales 11, 12 y 13 por contener el título ejecutivo aducido obligaciones claras, expresas ni exigibles para su cobro por las sendas del presente proceso.

Frente a los argumentos de inconformidad de la factura de servicios públicos No. 0183696, los mismos deberán ser propuestos por medio de las excepciones de mérito que resulten pertinentes, como quiera que no se fundan en la ausencia de los requisitos formales o sustanciales del mismo para ser cobrados ejecutivamente, máxime cuando conforme el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, se confiere la potestad de hacer exigible su cobro.

Por lo expuesto, se repondrá la providencia impugnada en los términos señalados y dado que es de forma parcial, se ordenará continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el auto de fecha 16 de marzo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** los numerales 11, 12 y 13 del literal segundo de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. En lo demás, el mandamiento de pago sigue incólume.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 053 Hoy 28 de mayo de 2021, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afc9970a00f79614c180c066d296918e8052ea2b188fb49f0b0c9d8a8ba5bd0**

Documento generado en 27/05/2021 11:01:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**